



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2018-PA/TC

LIMA

CARLOS EDUARDO REATEGUI SAN

MARTÍN Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Eduardo Reátegui San Martín y otros contra la resolución de fojas 669, de fecha 24 de enero de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada y declaró fundada la excepción de prescripción e improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2018-PA/TC

LIMA

CARLOS EDUARDO REATEGUI SAN
MARTÍN Y OTROS

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Sin entrar en el análisis del fondo del asunto controvertido, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que la demanda de amparo ha sido interpuesta fuera del plazo contemplado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. En efecto, con fecha 28 de noviembre de 2012 (f. 29) se celebró la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la Cooperativa de Servicios Educativos Abraham Lincoln Ltda. donde se acordó la expulsión de los recurrentes y en la que ellos participaron a través de sus respectivos alegatos, descargos y la absolución de algunas interrogantes. Dicha fecha debe ser considerada como la fecha en la que tomaron conocimiento del presunto acto lesivo. Por otra parte, se observa de autos que la demanda de amparo ha sido interpuesta el 18 de marzo de 2013 (f. 76). Es más, con fecha 14 de diciembre de 2012 (f. 123) los recurrentes interpusieron una demanda que incluye en su petitorio, entre otros, la nulidad de la cuestionada decisión —dicho proceso se encuentra en trámite conforme se advierte del Sistema de Consulta de Expedientes del Poder Judicial—. Por lo tanto, la pretensión de los recurrentes carece de especial trascendencia constitucional, y por ello el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2018-PA/TC

LIMA

CARLOS EDUARDO REATEGUI SAN

MARTÍN Y OTROS

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**